



NOTA ENRG/SD N° 09290

BUENOS AIRES, 21 AGO. 2009

SEÑOR PRESIDENTE :

Me dirijo a Ud con el objeto de notificarle la Resolución ENARGAS N° I/ 831 de fecha 20 de agosto de 2009, que en copia se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Saludo atentamente.

Ma. ALEJANDRA PONCE QUINTERO
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

SEÑOR PRESIDENTE DE
METROGAS S.A.
D. JUAN CARLOS FRONZA
S _____ / _____ D

METROGAS S.A.		
ADMINISTRACION CENTRAL		
21 AGO 2009		
RECIBIDO	HORA RECIB.	DERIVADA A:



1/831

Ente Nacional Regulador del Gas

2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz

BUENOS AIRES, 20 AGO. 2009

VISTO el Expediente N° 14632 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su Reglamentación, aprobada por los Decretos N° 1.738 y 2.255 del 18 de septiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Notas ENRG/GD/GAL N° 05877, 05878, 05879, 05880 y 05881, del 29/05/2009, (fs. 319, 320, 321, 322 y 323) esta Autoridad Regulatoria giró a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR), METROGAS S.A. (METROGAS), DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (CUYANA), ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA) e YPF S.A. (YPF) (en adelante las partes), respectivamente, el Informe Intergerencial GD N° 67/09 (fs. 279 a 294 y el proyecto de norma reglamentaria de las especificaciones de calidad para gases mezcla y sintético (fs. 295 a 309), especifica para aquellos casos en que gas propano o mezclas de gas propano con aire sean inyectadas a corrientes de gas natural en los sistemas de distribución.

Que el plazo originalmente otorgado para que dichos comentarios obraran en poder del ENARGAS era de DIEZ (10) días hábiles contados desde recibida la comunicación, debió extenderse por igual período en virtud de las prórrogas solicitadas por METROGAS y CUYANA (fs. 356 y 357/8).

Que dentro del plazo final otorgado, se recibieron las consideraciones efectuadas por las partes –excepto ENARSA–, las cuales se desarrollan seguidamente indicando cuáles se incorporan al proyecto y cuáles no fueron incluidas y su fundamentación.



Que YPF dijo que en relación a la nota del ENARGAS del 29/05/09, relativa a la inyección de gas sintético en sistemas de distribución, había analizado el informe técnico enviado y la propuesta de Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas Mezcla y Gas Sintético (la Reglamentación) y, con el ánimo de clarificar los casos de no cumplimiento de las especificaciones de calidad de gas sintético – inyección de gas sintético sin mezcla de gas natural- y gas mezcla (inyección de gas sintético con mezcla de gas natural) respectivamente, se proponían, a sólo título de ejemplo, algunos cambios en la redacción.

Que expresó entonces que en el punto 5.8 *"En el caso que el Operador que está inyectando gas sintético fuera de especificación no acatare la instrucción de la Distribuidora para disminuir la inyección o interrumpirla, dicho Operador será pasible de las sanciones que contempla esta Reglamentación"*, entendía que debía decir *"Dadas las condiciones indicadas en el punto 5.7 y en el caso que el Operador no acatare la instrucción de la Distribuidora para disminuir la inyección o interrumpirla, dicho Operador será pasible de las sanciones que contempla esta Reglamentación"*.

Que especificó que en relación con el punto 7.2 *"Si la Distribuidora rechazara el gas del/los Operador/es, a fin de impedir el ingreso de gas sintético fuera de especificación en los Puntos de Inyección, de conformidad con lo establecido en los puntos 5.7 y 5.8 del presente, se considerará que el/los Operador/es involucrado/s no está/n en condiciones de suministrar gas sintético en especificación de calidad"* se proponía el siguiente texto: *"Si la Distribuidora rechazara el gas del/los Operador/es, de conformidad con lo establecido en los puntos 5.7 y 5.8 del presente, se considerará que el/los Operador/es involucrado/s no está/n en condiciones de suministrar gas sintético o gas mezcla en especificación de calidad"*.



Que detalló que en el punto 7.3 *“Si la Distribuidora hubiese ordenado el corte de la inyección de gas sintético fuera de especificación, de conformidad con lo establecido en los puntos 5.3 y 5.7 del presente, pero el/los Operador/es, una vez recibida la comunicación, no procediese/n al corte requerido, la Distribuidora aplicará a el/los Operador/es una penalidad de conformidad a la siguiente escala, que se trasladará en un 50% a la tarifa abonada por los consumidores”*, se proponía el siguiente texto: *“Si la Distribuidora hubiese ordenado el corte de la inyección de gas sintético, de conformidad con lo establecido en los puntos 5.3 y 5.7 del presente, pero el/los Operador/es, una vez recibida la comunicación, no procediese/n al corte requerido, la Distribuidora aplicará a el/los Operador/es una penalidad de conformidad a la siguiente escala, que se trasladará en un 50% a la tarifa abonada por los consumidores”*.

Que observó que el punto 18.1 que establece *“En el caso que un Operador, por razones atendibles, deseara ingresar gas sintético fuera de especificación a los sistemas de distribución de gas natural, que pudiera causar desvíos en el PRHC del gas mezcla, en forma temporaria y en cantidad que no supere los 400.000 m³/día equivalentes en gas natural de 9300 kcal/m³, deberá concretar un Protocolo de Operación con la Distribuidora correspondiente. La Distribuidora deberá comprobar, para la presentación de los antecedentes al ENARGAS y toda vez que resulte necesario, por medición directa o por cálculos, que el gas mezcla o el gas sintético, aguas abajo del punto de inyección, no ocasionará inconvenientes de ninguna índole a ninguno de sus clientes y a ninguna de sus instalaciones”*, sugería que quede expresado de la siguiente forma: *“En el caso que un Operador, por razones atendibles, deseara ingresar gas sintético a los sistemas de distribución de gas natural, que pudiera causar desvíos en el PRHC del gas mezcla, en forma temporaria y en cantidad que no supere los 400.000 m³/día*